

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2885/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Cuántos servidores públicos están capacitados en
Transparencia, Datos Personales y Archivos y qué
porcentaje corresponde.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Transparencia, Datos Personales, Archivos, Porcentaje.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2885/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2885/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074622000651, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Cuántos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos y que porcentaje corresponde” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Coordinación Administrativa de Capital Humano:

“...

Atendiendo a su petición, le informo lo siguiente:

- 307 servidores públicos de estructura capacitados en Transparencia.
- 301 servidores públicos de estructura capacitados en datos personales.

...” (Sic)

3. El primero de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La respuesta no esta completa” (Sic)

4. El seis de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los que manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que la Coordinación Administrativa de Capital Humano, no vulneró el derecho de acceso a la información, sino que actuó en apego a la Ley de Transparencia y mediante el oficio CACH/2343/2022 dio respuesta a la solicitud,

- Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del veintidós de junio de dos mil veintidós, remitido de su correo electrónico oficial a la diversa de la parte recurrente, así como el Acta de Hechos de Notificación por Estrados del veintitrés de junio, medios a través de los cuales hizo llegar la respuesta complementaria contenida en el oficio CACH/2343/2022, por medio del cual la Coordinación Administrativa de Capital Humano, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Los servidores públicos que están capacitados en Transparencia y Datos Personales:

- *307 servidores públicos capacitados en Transparencia, equivalente al 89% de la estructura.*
- *301 servidores públicos capacitados en Datos Personales, equivalente al 87% de la estructura.*

Con relación a los servidores públicos están capacitados en Archivos, no ha sido requerido ningún curso o capacitación para dicho tema.

...” (Sic)

6. El seis de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementara e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de mayo al catorce de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el primero de junio, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2885/2022

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión fue **Estrados**, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:

ACTA DE HECHOS NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Iztapalapa, Ciudad de México, siendo las trece horas con veinticinco del día veintidós de junio de dos mil veintidós, encontrándose presente en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, ubicada en Aldama 63, esquina con Ayuntamiento, Colonia Barrio San Lucas, Código Postal 09600, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, Edificio Sede, segundo piso, interviniendo como testigos de asistencia las C.C. Tairi Medinilla Carreño y Aidee Yazmin Robles Armenta, manifestando prestar sus servicios en la Unidad de Transparencia ambas como Auxiliares Administrativos, y en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia para efecto de hacer constar los siguientes:

HECHOS

Derivado al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2885/2022 recaído de la respuesta de la solicitud de información pública 09207462200651, se informa que esta Unidad de Transparencia notifica por estrados el presente recurso. De acuerdo a lo establecido en los artículos 205 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debido a que el medio de notificación que solicitó el recurrente fuese a través de estrados, por lo que en ese sentido se notifica a la parte recurrente vía estrados a través del número de oficio ALCALUT5602022. Estando presentes los CC. Tairi Medinilla Carreño y Aidee Yazmin Robles Armenta, ambas como Auxiliares Administrativos, y al Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en el levantamiento de la presente acta, desde su inicio hasta su conclusión, teniendo todo lo que tiene que ser declarado, se cierra la presente acta administrativa, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos misma que consta de una foja escrita por un solo lado firmada por quien en ella intervinieron.


Tairi MEDINILLA CARREÑO
TESTIGO


AIDEE YAZMIN ROBLES ARMENTA
TESTIGO


LIC. FRANCISCO ALEJANDRO GUTIERREZ GALICIA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA

Asimismo, notificó dicho alcance al correo electrónico señalado por la parte recurrente, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2885/2022
O.P. IZTAPALAPA <iztapalatransparente@hotmail.com>
Jue 23/06/2022 02:01 PM
Para:
• [REDACTED]
CCO:
• Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infoctm.org.mx>
81 archivos adjuntos (2 MB)
DGA.CPIL.541.2022.pdf; Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, 22 de Junio de 2022

RECURRENTE
PRESENTE

En atención al cumplimiento del recurso de revisión 2885/2022 que tuvo a interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar la respuesta de las Unidad Administrativa, con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalatransparente@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

AT E N T A M E N T E
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La solicitud de acceso a la información consistió en conocer cuántas personas servidoras públicas están capacitadas en Transparencia, Datos Personales y Archivos y qué porcentaje corresponde.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como-único agravio-que la respuesta está incompleta.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por conducto de la Coordinación Administrativa de Capital Humano, con la cual satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, ello al tenor de lo que se expone a continuación:

- Informó la cantidad de personas servidoras públicas capacitadas en Transparencia (307) e indicó el porcentaje al que equivale en su estructura (89%).
- Informó la cantidad de personas servidoras públicas capacitadas en (301) e indicó el porcentaje al que equivale en su estructura (87%).

- Informó que no ha sido requerido curso o capacitación en materia de archivos.

Con lo hecho del conocimiento, resulta evidente que los puntos de la solicitud fueron satisfechos de forma completa en los términos en que fueron planteados.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia,

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2885/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**